

al año contado desde esta fecha; y 2º, por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que debe de concluir toda la vía de comunicación, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4663.

Febrero 25 de 1856.—*Decreto del gobierno*.

—Se concede permiso para la erección de una población en la costa de Yucatan con el nombre de *El Progreso*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección cuarta.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede permiso para la erección de una nueva población en el lugar nombrado "El Progreso," que se haya situado en la costa Norte del Estado de Yucatan entre las vigías de Chicxulub y Chubuná.

2. Para fundo legal y egidos de dicha población, se concede una legua cuadrada de terreno baldío que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.

3. Antes de adjudicarse alguna parte de este terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor Don

José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, siendo la compra y venta de ellos libre del pago del derecho de alcabala.

4. Todo individuo que un año despues de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas ó de alguna otra manera, perderá por el mismo hecho su acción al terreno, sin que pueda pedir indemnización de ninguna especie. En la misma pena incurrirá el que trascurrido año y medio de la adjudicación, no hubiere construido una casa de cualquiera tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.

5. El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construcción de casas, se extenderá á dos respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó manpostería con azotea.

6. La madera necesaria para la construcción de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importación y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de emplearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

7. La enajenación de los terrenos destinados á la población de que se trata, correrá á cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren, cuidando especialmente de que la distribución y arreglo de la misma población, sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

8. Durante cinco años contados desde el día en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribución de ninguna clase.

9. Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formación de la nueva población, se avecin-

daen en ella, quedarán exceptuados durante cinco años, de toda clase de servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

10. Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y exclusivamente en la construcción de obras públicas de la nueva población, excepto una tercera parte, que el agente destinará á la conclusión y perfección del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la junta de caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4664.

Febrero 26 de 1856.—*Decreto del gobierno*.

—Se establece una contribución extraordinaria sobre fincas rústicas y urbanas.

Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Todas las fincas rurales y urbanas del Distrito y Valle de México, pagarán desde luego por esta sola vez, tres cuartos al millar sobre el valor que les estuviere dado por la oficina de contribuciones para el cobro de tres al millar. Las corporaciones, hermandades y cofradías que tuvieren edificios exceptuados del mencionado impuesto del tres al millar, pagarán en lugar del tres cuartos, uno al millar tambien por esta sola vez, sobre

aquellas fincas porque hubiesen estado pagando el tres.

2. Los bultos que introduzcan por las garitas de esta capital en el espacio de ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este decreto, pagarán la cuota que expresa la adjunta tarifa, arreglándose á las disposiciones vigentes para fijar lo que se entiende por bulto. El ganado mayor, el menor y el de cerda, pagarán durante el mismo tiempo, las cuotas contenidas en la misma tarifa.

3. En el próximo trimestre, y dentro de los primeros ocho días del mes de Abril de este año, las casas de comercio y los establecimientos industriales del Distrito y Valle de México, pagarán á más del trimestre corriente de todos los impuestos directos, un veinticinco por ciento sobre el total que les corresponda pagar en el año.

4. Estando exceptuados del tres al millar los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos, y los que se llaman en el Valle de México de particulares, siendo de todos los vecinos, contribuirán por esta vez con el cuatro por ciento del producto de sus rentas ó productos, sirviendo de base lo que rindieron en el año anterior. El pago se hará por cuartas partes en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

5. El cobro de los arbitrios que establece este decreto, se hará por las oficinas y recaudaciones respectivas, y las cantidades que se colecten, se entregarán á disposición del tesorero de la junta para el desagüe del Valle, de la manera que éste lo disponga. Los propietarios descontarán á los censualistas la parte proporcional que les corresponda, y el cobro de los arbitrios se hará conforme á las reglas establecidas para la recaudación de cada uno de ellos.

6. El tesorero del ayuntamiento, de la capital, se abonará por todo gasto, por la recaudación del impuesto extraordinario

que se establece en esta ley, el dos por ciento de su importe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1856.—Siliceo.

TARIFA

Para el cobro de la pension que para el desagüe debe cobrarse por los bultos y cabezas de ganado que se introduzcan en esta capital durante ocho meses, conforme al decreto de esta fecha.

Bultos de efectos finos que no sean abarrotos.	4 rs.
Dichos de abarrotos.	2 "
Dichos de efectos nacionales de los que pagan alcabala.	1/2 real.
Dichos de pulque.	8 "
Dichos de cebada.	16 "
Dichos de harina.	4 "
Barril de aguardiente de caña.	1 "
Bulto de azúcar.	2 "
Cabeza de ganado mayor.	1/2 "
Dicha de ganado de cerda.	1/2 "
Dicha de ganado lanar.	16 "

México, Febrero 26 de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4665.

Febrero 26 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se suprime la direccion del desagüe de Huehuetoca.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se suprime la direccion de las obras del desagüe de Huehuetoca.

2. Se encargará de la ejecucion y vigilancia de dichas obras un ingeniero con el título de administrador, nombrado por el supremo gobierno, y con la obligacion de habitar constantemente en la casa perteneciente al gobierno, en el pueblo de Huehuetoca, á fin de que pueda cuidar por sí mismo de la conservacion y reparacion de las obras, así como de los útiles y herramientas destinadas á ellas.

3. Mientras exista la junta menor de propietarios, establecida por el decreto de 4 del actual, el administrador de las obras de Huehuetoca estará sujeto inmediatamente á ella para todo lo relativo al desempeño de su comision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4666.

Febrero 27 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se proroga el plazo para la presentacion de créditos de la deuda pública.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Artículo único. Se proroga por un año, que comenzará á correr el 2 del próximo Marzo, el plazo concedido para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, cuyo término será con calidad de último é improrogable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1856.—Payno.

NUMERO 4667.

Febrero 28 de 1856.—Decreto del gobierno.

—Ordena que se pongan en libertad los sentenciados por contrabando de tabaco.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Serán puestos inmediatamente en absoluta libertad, todos los individuos sentenciados por solo el delito de contrabando de tabaco que, al presente, se hallaren extinguiendo alguna condena.

2. Se sobreseerá en todas las causas que por el delito expresado en el artículo anterior, se sigan en los juzgados y tribunales de la República. Esta gracia se concede sin perjuicio de derecho de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1856.—Montes.

NUMERO 4668.

Marzo 5 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre pulquerias.

El C. Juan J. Baz, gobernador de este Distrito, á los habitantes de él sabed: que he dispuesto lo siguiente:

Hasta nueva orden las pulquerias se cerrarán los domingos y lunes á las tres de la tarde.

Y para que tenga su puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 5 de 1856.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 4669.

Marzo 8 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Sobre reglamento para la exaccion de las cuotas destinadas al desagüe de México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto de la comunicacion de vd. de 6 del presente, relativa á manifestar la necesidad que tienen las garitas de esta capital de un reglamento que aclare las cuotas y el modo de hacer el cobro á ciertos efectos, que con destino al desagüe de México previene el supremo decreto de 26 de Febrero último, y se eviten las diferentes interpretaciones al art. 2º del mismo, en la calificacion de bultos, y desaparezca todo motivo de queja á que un error pudiera conducir, S. E. se ha servido disponer se observe el reglamento que adjunto á vd., y el cual establece una regla general á que todos deberán sujetarse para la exaccion de las cuotas que dicho decreto designa, cuyo reglamento cuidará vd. de circular á quienes corresponda, para que se ponga en practica desde luego.—Lo que comunico á vd. para

su cumplimiento y como resultado de su comunicacion relativa.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1856.—*Siliceo.*

Sr. administrador principal de rentas de México.

REGLAMENTO

Para la exaccion del impuesto sobre los bultos de mercancías nacionales y extranjeras, que se introduzcan en la capital, establecido por el decreto de 26 del próximo pasado Febrero.

Art. 1. La regulacion de los bultos de mercancías extranjeras, se hará conforme á lo prevenido en el reglamento expedido por esta secretaría el 15 de Noviembre de 1853.

2. La de los de mercancías nacionales se hará del modo siguiente:

- Aguardiente de caña. El barril común se estimará por un bulto.
- Azúcar. El tercio común de ocho panes por uno idem.
- Cebada. La carga común por dos idem.
- Ganado mayor y menor. Cada cabeza por uno idem.
- Frijolillo. La carga común por dos idem.
- Harina. Idem idem idem.
- Miel. La bota de ocho arrobas por uno idem.
- Panochal. El tercio común de ocho arrobas.
- Pulque. La carga de 22 arrobas por tres idem.
- Vino mezcal. El barril común por uno idem.

3. Respecto de las maderas, leña y demás efectos nacionales, no mencionados en el artículo anterior, se entenderá por bulto la cantidad que por su peso ó volumen forme comunmente media carga de mula, no pudiendo exceder en ningún caso de ocho arrobas; y á fin de que esta regulacion se practique sin causar demoras perjudiciales al comercio y á los introductores, formará la administracion principal de rentas una noticia del peso relativo de los efectos que componen las introducciones diarias, para que sirvan de regla en todos los casos.

4. Los efectos nacionales exentos de alcabala, y cuyos bultos calculados conforme á lo que previenen los dos artículos anteriores, tengan un valor en esta capital que no baje de dos pesos, pagarán medio real por cada bulto.

5. Los bultos de efectos nacionales que causen alcabala, cuya cuota sea menos que la que debiera pagar por las obras del desagüe, estarán exentos de este impuesto.

México, Marzo 8 de 1856.—*Siliceo.*

El reglamento citado en el artículo 1º del anterior dice así:

REGLAMENTO

Para la exaccion del impuesto de un real sobre cada bulto de mercancías extranjeras que se introduzcan en esta capital, establecida por el decreto de 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 1. Por cada bulto de toda clase de mercancías de procedencia extranjera que se introduzcan sobre lomo de mulas, formando media carga de éstas, se pagará un real, cualquiera que sea el peso que tengan.

2. Para el cobro de este impuesto sobre las mismas mercancías que no se introduzcan en lomo de mulas, sino en carros, se observarán las reglas siguientes:

Mercancías.	Cantidad por la que se cobrará un real.
A	
Aceite de olivo en botijas de á media arroba	Cada nueve botijas.
Aceite de olivo en botellas	Cada cuatro docenas de botellas.
Aceite de linaza ó cualquiera otra materia	Idem idem.
Aceitunas	Cada dos quintales.
Acero	Cada dos quintales.
Aguardiente de todas clases, en barriles	Cada barril.
Aguardiente de todas clases, en botellas	Cada cuatro docenas de botellas.
Agua de Colonia	Cada gruesa de frascos.
Aguas de olor de todas clases	Cada gruesa de frascos.
Alambre de todas clases	Cada doscientas libras.
Alcaparras y alcaparrones	Cada doscientas libras.
Alfombra de todas clases	Cada cuatro piezas, ó cada seis arrobas.
Algarrobas, garrobas y garrofas	Cada doscientas libras.
Algodon en rama, con pepita ó sin ella	Cada dos quintales.
Alhucema	Cada seis arrobas.
Almendra dulce, con cáscara ó sin ella	Cada doscientas libras.
Animales exóticos vivos	Cada uno.
Armas	Cada cajon.
Avellanas	Cada doscientas libras.
Azafran seco ó en aceite	Cada cajon.
Azogue	Cada dos frascos.
B	
Bacalao	Cada ocho arrobas.
Bayeta ó fajuelas	Cada cinco piezas.
Becerrillos y tafiletes	Cada diez docenas.
Botellones y damajuanas vacías	Cada docena.
Botellas vacías	Cada ocho docenas.
Bramante florete	Cada doce piezas.
Brea	Cada ocho arrobas.
Breñañas anchas	Cada sesenta piezas.
Breñañas angostas	Cada cien piezas.
Brines	Cada diez piezas.
C	
Cacao de todas clases	Cada ocho arrobas.
Calcetines y medias de todas materias y tamaños	Cada cincuenta docenas.
Camisas y calzoncillos interiores de todas materias	Cada quince docenas.

Canela	Cada 2 churlos, ó cada 200 libras.
Carbon mineral	Cada dos quintales.
Carruajes de todas clases	Cada rueda, incluidas las de refaccion.
Cartones de todos gruesos y clases	Cada dos quintales.
Cera blanca ó trigüeña	Cada dos quintales.
Cerveza ó sidra, en barriles	Cada barril.
Cerveza ó sidra, en botellas	Cada cuatro docenas de botellas.
Clavo especia y clavillo	Cada ocho arrobas.
Comestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizones, etc.	Cada ocho arrobas.
Conservas alimenticias	Cada ocho arrobas.
Corcho, en bruto ó labrado	Cada seis arrobas.
Cristal y vidrio de todas clases	Cada cajon de tamaño comun.
D	
Duelas y fondos para barriles, pipas, etc.	Cada ocho arrobas.
Dulces de todas clases	Cada ocho arrobas.
E	
Encurtidos de todas clases	Cada seis docenas de frascos.
Esperma, en marqueta ó labrada	Cada doscientas libras.
F	
Ferretería de todas clases	Cada doscientas libras.
Fierro de todas clases, en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas ó barras mineras, laminado, batido, fleje y colado	Cada doscientas libras.
Frasqueras de todas clases	Cada cuatro frasqueras.
Frutas en aguardiente ó otro licor	Cada seis docenas de frascos.
G	
Guantes de todas clases y materias	Cada cien docenas.
Guarniciones de tiro para carruajes de todas clases	Cada juego para cada dos bestias.
H	
Hilaza de todas clases y materias	Cada doscientas libras.
Hilo idem idem	Cada doscientas libras.
Hojas de lata	Cada dos cajas de tamaño ordinario.
L	
Letra, escudos y viñetas de imprenta	Cada doscientas libras.
Libros ó papel impreso, con pasta ó sin ella	Cada doscientas libras.

Licores de todas clases, en botellas	Cada cuatro docenas de botellas.
Lienzos y tejidos de todas clases y materias	Cada número de piezas que forme un bulto de media carga de mula.
M	
Maderas finas ó de construccion, ya labradas	Cada doscientas libras.
Mármol y alabastro, labrados	Cada doscientas libras.
Máquinas y aparatos de todas clases para la agricultura, industria, minería y artes	Cada doscientas libras.
Mercería de todas clases	Cada doscientas libras.
P	
Papel	Cada veinte resmas del tamaño comun.
Paraguas	Cada cincuenta.
Pasas, higos y otras frutas secas	Cada seis cajitas del tamaño comun.
Pastas de todas clases para sopas	Cada doscientas libras.
Pianos cuadrilongos y verticales	Pagarán por dos bultos.
Pianos de cola	Pagarán por cuatro bultos.
Piel de las no prohibidas	Cada diez docenas.
Pimienta	Cada doscientas libras.
Pizarras	Cada doscientas libras.
Q	
Queso de todas clases	Cada doscientas libras.
R	
Ruedas de coche y de toda clase de carruajes	Cada una.
S	
Sombreros en corte, de todas materias	Cada veinticinco docenas.
Sombreros hechos, de todas materias	Cada seis docenas.
V	
Velas estearicas	Cada doscientas libras.
Vidrios planos	Cada cajon de tamaño comun.
Vinagres de todas clases, en botellas	Cada cuatro docenas de botellas.
Vino de todas clases, en barriles	Cada barril.
Vino de todas clases, en botellas	Cada cuatro docenas de botellas.

3. Para todas las demás mercancías, no mencionadas en este reglamento, se reducirán prudencialmente por el señor administrador de la aduana, según su volumen y peso respectivo, á bultos de media carga de mula.

4. Para determinar el peso de las maquinarias y otros objetos de gran volumen, se regirá la aduana por los romaneajes que consten en los respectivos conocimientos de los conductores.

5. Las mercancías que se introduzcan con escala en esta capital, pagarán este impuesto lo mismo que las que se consuman en ella.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Es copia. México, Marzo 8 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4670.

Marzo 13 de 1856.—*Decreto del gobierno.*
—*Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta doce el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, que designó el artículo 4º de la ley de 23 de Noviembre de 1855, sobre administración de justicia.

2. Se nombra décimo magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia, al C. Lic. Manuel Piña y Cuevas; undécimo, al C. Lic. Miguel Atristain, y duodécimo, al C. Lic. Francisco Villavicencio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 13 de Marzo de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4671.

Marzo 25 de 1856.—*Decreto del gobierno.*
—*Penas á los generales, jefes y oficiales comprendidos en la capitulación de Puebla.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: que en virtud de las facultades con que me hallo investido por el plan de Ayutla, y usando del derecho que expresamente se reservó el gobierno en el artículo 4º de la capitulación concedida á las fuerzas sitiadas en esta plaza, para determinar la manera como han de

I TERMINOS DE LA CAPITULACION

Concedida por el Excmo. Sr. presidente de la República á las fuerzas sitiadas en esta capital, para que quedasen sometidas á la obediencia del supremo gobierno.

Considerando que la guerra civil es el mayor de los males para una nación, principalmente en los momentos de constituirse: que el poder del gobierno está reconocido por el estado á que han venido á reducirse las fuerzas pronunciadas: que éstas se hallan prontas á someterse á la obediencia del gobierno, con lo que se obtiene el mismo resultado en la gran cuestión política, evitándose á los habitantes inocentes de esta ciudad, la miseria y destrucción á que serian reducidos, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente, general en jefe del ejército de operaciones, conceder la siguiente capitulación, por medio del Excmo. Sr. gobernador de Guanajuato, D. Manuel Doblado, y los Sres. generales D. Vicente Rosas y D. Ramon Iglesias, nombrados por S. E., y del Sr. Lic. D. Pascual Almazan, y los Sres. generales D. Ignacio Ormaechea y D. Miguel Andrade, nombra-

quedar en el ejército los generales, jefes y oficiales que existan en ella, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los generales, jefes y oficiales que existan en la plaza de Puebla el 21 del corriente, quedarán en el ejército de soldados rasos, y serán destinados á los cuerpos de infantería y caballería que oportunamente designará el supremo gobierno.

2. Servirán en ellos por tres años los generales y jefes, por dos los subalternos, y por uno los que justificaren haberse distinguido en la guerra de independencia, ó en alguna de las que la República haya sostenido con naciones extranjeras.

3. Los sublevados que no estuvieren comprendidos en la capitulación, ó que estándolo, se hubieren fugado ó ocultado faltando á ella, se les juzgará tan luego

como sean aprehendidos, con total arreglo á la ley de 1º de Agosto de 1853.

como sean aprehendidos, con total arreglo á la ley de 1º de Agosto de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 25 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—A D. Manuel María de Sandoval, encargado del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 25 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 4672.

Marzo 31 de 1856.—*Decreto del gobierno.*
—*Se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, y considerando:

Que el primer deber del gobierno es evitar á toda costa que la nación vuelva á sufrir los estragos de la guerra civil: Que á la que acaba de terminar y ha causado á la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinion pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra, por cuantos medios han estado á su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos, se ha intervenido en fomentar la sublevación: Considerando igualmente, que cuando se dejan extravíar por un espíritu de sedición las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta

dos por el Sr. general D. Carlos Oronoz, en quien reca- yó el mando de las fuerzas pronunciadas.

Art. 1. Las tropas que guarnecen la plaza de Puebla quedan á disposición del supremo gobierno, y permanecerán acuarteladas en los puntos que éste les designe, bajo la más estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes.

2. Se consultará la voluntad de dichas tropas, y á los soldados que no quieran continuar en el servicio de las armas, se les expedirá desde luego licencia absoluta.

3. El mayor general del ejército de operaciones sobre Puebla, designará las plazas en que han de quedar la artillería y almacenes para el parque, verificándose la entrega de una y otro, en la persona ó personas que el gobierno designare para recibir las y custodiarlas.

4. Los generales, jefes y oficiales que existen en la plaza, pasarán á residir á los puntos que les designe el supremo gobierno, mientras éste determina la manera como han de quedar en el ejército.

5. Las propiedades de particulares que hubieren sido ocupadas para la defensa ó servicio de la plaza, y existieren en ella al ocuparla el ejército sitiador, serán devueltas á sus dueños, previa justificación.

6. Los heridos de la plaza serán considerados y asistidos lo mismo que los del supremo gobierno.

7. El gobierno dictará las medidas que estime convenientes para proveer á la seguridad de las personas é intereses de los habitantes de la ciudad.

8. Firmada que sea esta capitulación, el Excmo. Sr. presidente designará la hora y manera de ocupar la plaza.

Puebla, Marzo 22 de 1856.—*Manuel Doblado.*—*Vicente Rosas.*—*Ramon Iglesias.*—*Pascual Almazan.*—*José I. Ormaechea y Ernauz.*—*Miguel Andrade.*—*Ratifico, Comonfort.*—*Ratifico estos convenios, Carlos Oronoz.*